

ORDENANZA SOBRE LA INSTALACION DE GUARDERIAS Y PARVULARIOS, VISADA POR LA CONSELLERIA DEL INTERIOR.

PREAMBULO

Las actuales condiciones socioeconómicas, hacen cada vez más frecuente el trabajo de la mujer casada, y con ello la acuciante necesidad de creación de guarderías infantiles y jardines de infancia, donde acoger a sus hijos durante la jornada laboral.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, cada día se abren nuevas guarderías y jardines de infancia, que obligan a dar una normas generales de exigencias mínimas que deben reunir, para evitar que centros que han de cumplir una misión social puedan transformarse en lugares donde pueda causarse un peligro físico y psicológico al niño, debido a sus malas condiciones higiénicas y pedagógicas y por un trato inadecuado, por buscar tan sólo, en algunos casos, un desmedido afán de lucro.

Por todo ello, y a propuesta de la Comisión Informativa Municipal de Educación, el Ayuntamiento dispone la aplicación de las siguientes normas, en las que se fijan las condiciones mínimas que tienen que reunir las guarderías infantiles y jardines de infancia.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENRALES

Artículo 1º.- Loas presentes normas, regulan el régimen general de autorización, instalación y vigilancia en el funcionamiento de las guarderías y parvularios, tanto municipales como privados, que se ejercen en el término municipal de Mislata.

Artículo 2º.- Reciben la denominación genérica de guarderías, las instalaciones destinadas al cuidado y educación de los niños hasta cuatro años de edad.

Artículo 3º.- Reciben la denominación genérica de parvularios, las instalaciones destinadas a la educación de niños de 4 a 6 años de edad.

Artículo 4º.- Este tipo de actividad se considera inocua en las normas generales.

CAPITULO II.- EMPLAZAMIENTOS

Artículo 5º.- Se denomina emplazamiento a la ubicación de la actividad con respecto a las zonas urbanísticas establecidas en el Plan General y Plan Parcial de Ordenación Urbana de Mislata.

Artículo 6º.- Zonas de ubicación.

- A) Se permitirá la ubicación de este tipo de actividad en las zonas siguientes:
- Zona Extensión Exterior a Tránsitos.
 - Zona Núcleos Periféricos.
 - Zona Edificación Abierta
 - Zona Deportivo-Cultural.
 - Zona de Huerta.
- B) No se permitirá el uso en las zonas siguientes.
- Zona industrial

CAPITULO III.- CONDICIONES MATERIALES

Artículo 7º.- Las aulas tendrán una capacidad suficiente y con un mínimo de 1'5 m cuadrados por alumno.

Artículo 8º.- La iluminación de las aulas, durante el día, se realizará mediante luz natural pudiendo suplirse ésta por luz artificial, cuya iluminación sea suficiente en función de la necesidad del aula. La densidad lumínica de la zona menos iluminada será como mínimo de 300 lux.

Artículo 9º.- La ventilación de las aulas deberá ser natural y suficiente en cada una de las mismas; o bien forzada, previo estudio técnico aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Los aseos tendrán ventilación natural o forzada, siendo ésta de una capacidad mínima de 10 renovaciones por hora. Los inodoros, estarán provistos de descarga de agua corriente. Las paredes interiores estarán chapadas con azulejos hasta el techo.

Las dimensiones mínimas serán de 1x1'20 m. de superficie y 2'30 m. de altura. El número de los aseos será como mínimo de uno por cada 20 alumnos.

Contarán con servicio de agua caliente, debiendo estar la instalación debidamente protegida.

Artículo 11°.- Las instalaciones eléctricas se realizarán conforme el Reglamento Electrotécnico para la Baja Tensión, según B.O.E. de fecha 9 de octubre de 1973, o instrucciones complementarias. El interruptor diferencial con protección magnetotérmica, tendrá una sensibilidad mínima de 30 mA.

Aparte de las protecciones eléctricas pertinentes, se instalará la correspondiente a tierra.

Los enchufes estarán a una altura fuera del alcance de los niños.

Todos los centros docentes deberán tener previsto un alumbrado de emergencia que permita, en caso de fallo del alumbrado general, la evacuación segura y fácil del público hacia el exterior.

No se adoptará sistema de calefacción alguno que revista peligrosidad, tales como estufas de butano o aparatos de calefacción eléctrica que no estén debidamente protegidos en evitación de posibles accidentes.

Artículo 12°.- Se deberán tener patios de recreo, siendo su instalación al aire libre, pero si su ubicación presentara imposibilidad material, será obligatoria una sala de uso polivalente para expresión rítmica y plástica, con una capacidad de 2 metros cuadrados por alumno en guarderías y 1'5 metros cuadrados por alumno en parvularios..

La superficie de los patios de recreo se recomienda sea de 3 metros cuadrados por alumno.

Artículo 13°.- La titulación mínima del profesorado que se precisa para las guarderías es de Puericultora o Maestra y para los parvularios de Maestra de Párvulos.

Las personas anteriormente citadas podrán contar con un ayudante para delegar funciones, siendo necesario como mínimo que ostenten la calidad de alumnos de las escuelas de Magisterio o de Puericultura o Psicopedagogía.

Artículo 14°.- El número máximo de alumnos por cada profesor y aula será en el caso de párvulos de 35 y en el caso de guardería de 20; sin que para este cómputo se contabilice al ayudante.

Artículo 15°.- Será obligatorio disponer de un botiquín de primeros auxilios.

1. Todo centro vendrá obligado a disponer de un registro de matrícula, el cual será obligatorio llevarlo al día.

2. Será obligatorio exigir certificado de vacunación a todos los matriculados
3. Todos los padres de los niños matriculados se les exigirá que dejen por escrito normas a seguir por las personas que rigen las guarderías, en caso de que el niño se ponga enfermo y no se les pueda localizar de inmediato.
4. Siendo así que la sobrecarga del uso del local es mayor que la de cualquier vivienda, esta deberá ser superior a 350 Kg.m².

Artículo 16º.- Será competencia del Ayuntamiento la vigilancia de las instalaciones que comprende la presente Ordenanza y la aplicación de las normas que se contienen en la misma, con la finalidad de lograr el mejor desenvolvimiento de este tipo de actividades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º.- Las guarderías y parvularios autorizados por el Ayuntamiento de Mislata a la entrada en vigor de esta normativa cuyos límites y condiciones no respondan a lo previsto en la misma, serán permitidos en su actual emplazamiento, siempre que en el plazo de DOS AÑOS, se adapten al Régimen que establece esta Normativa.

2º.- Cuando exista imposibilidad técnica de efectuar las adaptaciones pertinentes, el titular deberá comunicar dicha circunstancia a la administración municipal dentro del plazo de SEIS MESES, con el fin de que, previas las comprobaciones oportunas pueda tomar decisiones al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

1º.- Desde la aprobación del presente Reglamento, todas las Guarderías Infantiles, Jardines de Infancia o Parvularios de nueva creación, se atenderán a las normas establecidas en el mismo.

2º.- Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento que estén en la actualidad funcionando, están obligados a :

1. Solicitar la legalización de sus actividades si no la tuvieran concedida.
2. Cumplido este trámite, se girará visita al Centro para comprobar sus condiciones sanitarias y asesorar de las deficiencias a corregir, informando al Ayuntamiento y a los interesados, de los defectos encontrados, condiciones sanitarias, así como las modificaciones a realizar, dando un plazo adecuado para la realización de las mismas, pasado el cual, o cuando las deficiencias se hubieran subsanado, se girará nueva visita de comprobación efectuando un informe a fin de que si procede, se autorice el funcionamiento de la misma por los servicios correspondientes.

Mislata, a 28 de Julio de 1981